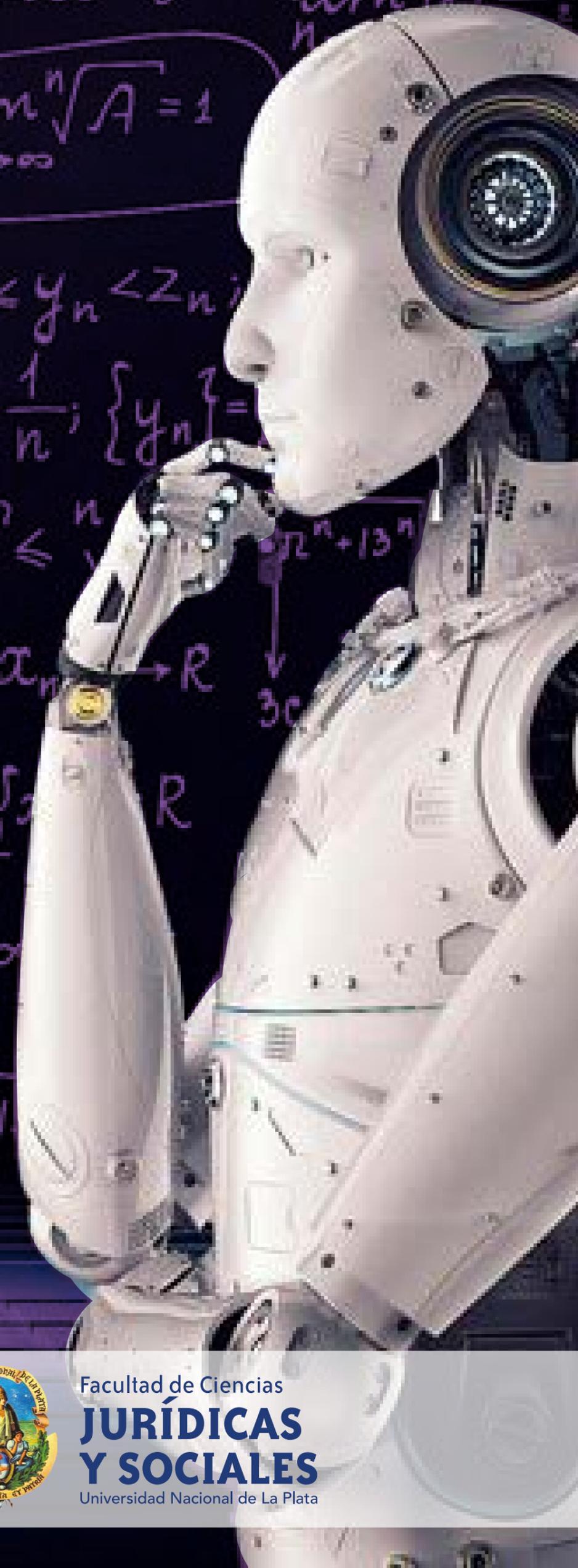


REVISTA LITIGACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL

Año 2 Número II



Centro de Estudios sobre
Modernización en Litigación
y Gestión Judicial
de Conflictos no Penales

EXTENSIÓN



Facultad de Ciencias

**JURÍDICAS
Y SOCIALES**

Universidad Nacional de La Plata

**Fallecimiento del profesor
Dr. Eduardo N. de Lázzari (19-04-2021)**



El Centro de Estudios sobre Modernización en Litigación y Gestión judicial de conflictos no penales lamenta profundamente el fallecimiento del profesor Dr. Eduardo Néstor de Lázzari.

Destacando la humildad como virtud y tocando nuestro corazón decía: "...El hombre como ser humano y la idea de reirse de la soberbia de los contados aciertos, uno es lo que es por más que practique una disciplina u oficio. La vida es una extraña conjetura, algo tan fugaz, inasible, tan pasajero pero aún así vale la pena vivirla y siempre nos pone a

prueba...” Si nos sublevan las cosas injustas no podemos mirar al costado y no comprometernos

“...Callamos los miedos y no nos preocupa quedarnos en soledad cuando decimos nuestras verdades...”.

Estas fueron sus cálidas palabras en su homenaje del pasado 31 de marzo, como hombre de derecho, juez y abogado, y por sobre todas las cosas como Profesor de nuestra querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Néstor Leandro Guzmán
Director de la Revista
de Litigación y Gestión Judicial

**Autoridades
del Centro de
Estudios sobre
Modernización
en Litigación y
Gestión Judicial
de Conflictos
no Penales:**

Prof. Francisco
Agustín
Hankovits

Prof. Karina A.
Bigliardi

SUBDIRECTORES:

Prof. Cecilia
Valeros

Prof. Pablo A.
Grillo Ciochini

**SECRETARIA /
COORDINADORA:**

Carolina Gisele
Cestac.

VOCALES:

Lara Morquecho;
Gastón Dozo;
Carolina Gisele
Cestac; Santiago
Callejas;
Francisco
Lupiano;
Guillermo
Abán Burgos;
Fabiana M. Coradi;
Guillermina
Di Luca,
Fernanda Niell.

OBJETIVOS

Espacio para el análisis y generación de propuestas sobre litigación y gestión judicial moderna.

INDICE

1. Desafíos del mundo actual. Derecho y Abogacía. Los cambios tecnológicos.
por Néstor Leandro Guzmán (guzman.nl@gmail.com)
2. Una mirada a las audiencias remotas en la provincia de buenos aires.
por Mauricio Janka (mjanka@hotmail.com)
3. El rol de los operadores jurídicos con perspectiva terapéutica.
por María Victoria Gisvert (vickygisvert@gmail.com)
4. El derecho procesal informático y la nueva normalidad.
por Juana Cardasz (juana.cardasz@gmail.com)
5. Justicia lenta no es verdadera Justicia. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el retardo de Justicia.
por Agustín Hankovits (agustinhankovits@yahoo.com.ar)
6. Intereses en la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.
por Ignacio Martínez (Abogado.jimartinez@gmail.com)
7. La idea de responsabilidad interpretativa en Dworkin. Coolidge Auditorium of the Library of Congress.

DESAFÍOS DEL MUNDO ACTUAL DERECHO Y ABOGACÍA. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS



Por Néstor
Leandro Guzmán

Las nuevas tecnologías y aplicaciones fusionan los mundos físico, digital y biológico, impactando en todas las disciplinas, y también en la actividad jurisdiccional.

La crisis del COVID-19 puso a la humanidad en una situación inédita: el confinamiento y aislamiento social global, generalizando el home office e incrementando exponencialmente el uso de tecnología y herramientas para trabajo remoto.

Hubo que Incorporar, casi sin darnos cuenta, herramientas de trabajo remoto (Zoom, Google Hangouts, Microsoft Teams, Whatsapp, Trello, Monday, Mural, Google Drive, etc.)

Los cambios no se detienen. Se aceleran en forma exponencial y se radicalizan. Cambios en los paradigmas económicos, culturales y sociales producen innovaciones disruptivas en las múltiples

y variadas actividades de nuestra sociedad actual.

Los procesos de innovación disruptivos en la litigación han provocando, entre otros, cambios en la jurisdicción. Una necesidad de transformar de manera significativa nuestra práctica. **Deberemos adaptarnos al nuevo entorno.**

Y el período de transición comenzó. **Cambias o todo se repite.** Adaptar los modelos de trabajo y enfocarse en aquello que difícilmente los procesos automatizados puedan sustituir

La oferta, está afectando los modelos de negocios. Los clientes y también los usuarios del servicio de justicia esperan una interacción inmediata y personalizada en su experiencia como consumidores

Sumado, la inteligencia artificial aplicada, los contratos inteligentes, los expedientes y notificaciones

electrónicos, las firmas digitales; otros indirectos, como el cambio de la dinámica de los negocios, las empresas, sus bienes y servicios globalizados, y los clientes, provocan nuevas necesidades y preferencias

Los clientes demandan nuevas formas de asesoramiento. **Los nativos digitales**, ya han crecido bajo un paradigma muy distinto, dominado por la inmediatez, un idioma simplificado, la velocidad por encima de las formas, sin perder calidad ni precisión

Productos a medida y la capacidad de poder contratarlos por medio del teléfono móvil, en menos de cinco minutos, bajando costos y precios.

Estudios jurídicos sin oficinas físicas, medios de pago alternativos frente a los tradicionales; abogados que asesoran con herramientas tecnológicas, con ágiles modalidades, valorando tiempo y desafíos.

El abogado posee una cualidad irremplazable: utilizar sus conocimientos técnicos sumados a su experiencia profesional, en un escenario de incertidumbre y asimetría de la información.

Colaborar de manera interdisciplinaria, con pensamiento creativo y capacidad de utilizar las tecnologías que los clientes prefieren como herramientas de trabajo o comunicación.

Los contratos con influencers y las ventas por el canal ecommerce nos vuelven **abogados más flexibles y creativos.**

El crecimiento del negocio y la inmediatez del consumidor nos exigen tener una velocidad de respuesta que antes no era requerida.

Utilizar la tecnología para generar nuevas herramientas, espacios, que nos permitan estandarizar procesos

y que nos vuelva más eficientes en el tiempo de respuesta.

Cada vez más se adoptan modalidades de trabajo más flexible con el uso de la tecnología: trabajo a distancia, reuniones virtuales, oficinas 'sin papeles', etc.

Colaboración y networking (construcción de redes interpersonales): Resulta esencial contar con una actitud de colaboración y trabajo en equipo ofreciendo la enriquecedora oportunidad de interactuar en forma cotidiana y permanente con colegas de las más variadas disciplinas.

Equipos multidisciplinarios que buscan un resultado en común.

UNA MIRADA A LAS AUDIENCIAS REMOTAS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Por
Mauricio Janka**

A punto de cumplirse un año del comienzo de la Pandemia provocada por el Covid 19 y el consiguiente Distanciamiento Social Preventivo Obligatorio (DISPO), me propongo efectuar una breve reflexión sobre una de sus consecuencias procesales positivas: las audiencias remotas.

Toda crisis es propicia para aguzar el ingenio y generar cambios que impacten beneficiosamente en determinada coyuntura, y esta Pandemia no ha sido la excepción.

La necesidad imperiosa de evitar la afluencia y concentración de personas en ámbitos cerrados, impulsó enhorabuena el aprovechamiento de las denominadas Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (NTICs).

Así comenzaron a generalizarse las audiencias remotas (también llamadas virtuales o a distancia);

primero tibiamente y con ciertas restricciones, luego con mayor vigor, a punto tal que actualmente se encuentran dispuestas para toda clase de audiencia en los fueros Civil y Comercial, Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y de Paz. Incluso, aunque con ciertas limitaciones, extensibles al fuero Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil.

Una vez vencida la natural resistencia del ser humano a los cambios (conocida también como dificultad para salir de la “zona de confort”), y a poco de comenzar su implementación por los distintos órganos jurisdiccionales de la Provincia, las innegables ventajas de las audiencias virtuales saltaron a la luz.

Por citar alguna de ellas, puedo afirmar sin temor a equivocarme que el hecho de no tener que trasladarse los asistentes a una audiencia hasta

la sede del órgano, redundando en un importante ahorro de tiempo, energía y dinero, a la vez que contribuye a una prestación del servicio de Justicia más eficaz.

Tal ventaja se potencia en departamentos judiciales de gran extensión territorial, como el de Dolores, donde me toca ejercer la magistratura. Muchas veces he intervenido en audiencias cuya finalidad era -por ejemplo- la escucha de un niño, niña o adolescente, en las cuales el acto se desarrolló plenamente en unos escasos veinte minutos de entrevista, pero para lo cual los asistentes (especialmente los justiciables) debieron trasladarse desde sus domicilios distantes de la sede judicial a unos 150 kilómetros, lo que implicó un enorme gasto económico (nafta, peajes, viáticos, pasajes), la pérdida del día de trabajo del adulto acompañante del NNyA, la inasistencia de este último a la jornada escolar, las dificultades para

materializar el traslado por ausencia de medios públicos de transporte, etcétera.

Perjuicios que por supuesto también padecieron los profesionales auxiliares de la Justicia (abogados, defensores y asesores tutelares ad hoc).

Párrafo aparte merecen las ventajas procesales que esta modalidad de audiencia permite: lo actuado se video registra en su totalidad; las grabaciones pueden compartirse, ser observadas y revisadas ilimitadamente por todos los órganos que intervienen en el proceso (Juzgado, Cámara, Corte, Ministerio Público); posibilidad de “semblantear” a los participantes (NNyA, partes, peritos).

Y eso sin contar otras potencialidades que puede brindar la herramienta telemática y que aún no se aprovechan en forma

generalizada, pues no son muchos los órganos que -por ejemplo- utilizan el subtítulo y/o la traducción automática y simultánea de las audiencias (con la ventaja que ello implica para personas hipoacúsicas), el agendamiento virtual, la grabación, publicidad y difusión del acto a través de canales masivos (en vivo o diferido), enlaces para su incorporación al sistema de gestión judicial, suscripción digital de actas, etcétera.

Simplificar, economizar y facilitar la participación de los justiciables (muchas veces vulnerables) en las audiencias, hoy día se encuentra al alcance de la mano, pues basta contar con algún dispositivo con conexión a internet (teléfono celular, PC, tablet, etc.) y utilizar la plataforma digital provista gratuitamente por la Suprema Corte de Justicia (Microsoft Teams).

Mi experiencia colectada en estos

últimos tiempos, en los cuales he participado de numerosas audiencias remotas, me ha permitido visualizar un claro contraste entre las innegables ventajas antes descriptas y ciertos temores a utilizar la nueva tecnología. Las excusas para evitar las audiencias remotas siempre aparecen a la orden del día (deficiente servicio de internet local; ignorancia en el uso de la tecnología; falta de medios telemáticos; etc).

Sin embargo, debo decir que desde la primera celebrada a distancia en el mes de abril de 2020 por el órgano en donde presto servicios, nunca una audiencia se frustró por las limitaciones o excusas invocadas.

Claro que para que ello suceda se requiere algo fundamental: una actitud de los operadores judiciales y los auxiliares de la Justicia abierta al cambio, interpretando dinámicamente y con ingenio las reglas existentes, con voluntad de

sortear escollos, visión de futuro y vocación de servicio eficaz.

Me atrevo a decir que las herramientas tecnológicas son importantes, pero más lo es tener una actitud predispuesta al cambio, abierta a lo nuevo.

Si bien queda aún mucho camino por recorrer, la pandemia ha impulsado un paso fundamental e irreversible para la implementación y utilización de las audiencias remotas.

Es claro que sus ventajas van más allá de la situación coyuntural de distanciamiento social. Sin dudas llegaron para quedarse.

EL ROL DE LOS OPERADORES JURÍDICOS CON PERSPECTIVA TERAPÉUTICA

Por María
Victoria Gisvert



Cuando hablamos de Justicia Terapéutica nos encontramos ante un cambio de paradigma que surge en la actitud de los operadores jurídicos, que promueven la humanización de la justicia y defienden la necesidad de que esta provoque bienestar en todos aquellos que la utilicen.

En este marco, la Justicia Terapéutica tiene como objetivo principal estudiar las normas y procedimientos legales, así como la actuación de todos los agentes involucrados en los mismos, con el fin de contribuir al bienestar emocional y psicológico de las partes directamente afectadas, tanto como de la ciudadanía en general.

Considera a la ley como una fuerza social que a menudo produce consecuencias terapéuticas o anti-terapéuticas, frente a lo cual este enfoque procura brindar una mirada más enriquecedora del Derecho y de

su aplicación, para poder cumplir con la finalidad de la ley en beneficio de las personas, sus familias y la comunidad.

Esta nueva concepción de la justicia propone utilizar herramientas que ayuden a abordar interdisciplinariamente los problemas judicializados, permitiendo la adopción de medidas acordes a las capacidades y necesidades de los justiciables. Para ello, incorpora al sistema legal conocimientos y hallazgos de la psicología, la criminología, la ciencia forense y el trabajo social.

En ese sentido, invita a que todos los operados jurídicos reconozcan que pueden ser agentes importantes para generar un cambio y que sus palabras, acciones y conductas afectarán de manera invariable a las personas que comparecen en el tribunal o juzgado.

Los principios rectores de la Justicia Terapéutica son: 1) la intervención judicial continua; 2) el estrecho seguimiento de la conducta y respuesta inmediata a la misma; 3) la participación multidisciplinar; 4) la colaboración con organizaciones comunitarias y gubernamentales.

Finamente, se plantea un modo diferente de entender la justicia frente al descontento y frustración que suele producir el sistema adversarial, propiciando entre otros mecanismos un Derecho Colaborativo que evite las consecuencias perjudiciales del proceso judicial tradicional, en beneficio de los destinatarios del sistema, en cada uno de los miembros de su familia y en la comunidad en general.

- La aplicación terapéutica de la ley. El papel que debe cumplir la norma como “agente terapéutico” se configura como la herramienta a

través de la cual se incorpora al proceso judicial un medio para la aplicación de la Justicia Terapéutica.

En ese marco, Las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial que se enmarcan en el Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación, cuyo objetivo es la elaboración, implementación y evaluación de políticas para construir, junto a la sociedad, una justicia que genere resultados socialmente relevantes y permita la solución de los conflictos en forma rápida y confiable, consagra en su Capítulo II sobre “Enfoque Sistémico con Perspectiva de Política Pública”, que el plan de la reforma debe “efectuar, de modo integral y sistemático, los cambios necesarios, propendiendo a la participación ciudadana” y “generar ámbitos de diálogo entre actores claves de la justicia civil, incluidos los operadores del sistema y los usuarios potenciales

y permanentes”.

Es decir, que en este proyecto de reforma del cuerpo normativo procesal se puede observar la presencia de principios rectores de la Justicia Terapéutica.

- El juzgador terapéutico. Para el cumplimiento de los propósitos defendidos por la Justicia Terapéutica, el papel de los jueces o juezas, funcionarios y demás personal jurisdiccional resulta trascendental.

Esto solo es posible en el marco de un activismo por parte de los jueces o juezas, que internalicen el compromiso con la necesidad de los ciudadanos de sentirse acompañados por la justicia.

Este juez o jueza debe ser un facilitador de un abordaje integral de los conflictos jurídicos, creando un ambiente amigable para el desarrollo

de la Justicia Terapéutica, permitiendo que la confianza y credibilidad en las decisiones judiciales aumente, logrando que la experiencia de recorrer las distintas instancias judiciales, en vez de resultar perjudicial para el bienestar emocional de la persona, forme parte integral de un proceso de superación que va más allá de la restitución de derechos.

- El rol del abogado y abogada con conciencia terapéutica.

Hasta el momento hice hincapié en el cambio de paradigma que surge en el seno del sistema judicial, pero cierto es que hay una relación de confianza mucho más cotidiana en estos supuestos, y esa es la relación abogado/abogada-cliente.

De nada servirá un juez o jueza que busque conciliar un conflicto jurídico aplicando los principios de la Justicia Terapéutica, o que se dicte una ley dictada en esos términos, si el

abogado o abogada de la matrícula, defensor de los intereses de su cliente, no se encuentra enrolado en la misma perspectiva terapéutica.

A tal fin, deberán adaptar su papel, lo que no significa abandonar la defensa de los intereses del cliente, sino orientar su actuación en pos de mejorar su vida desde una perspectiva integral, ya que la Justicia Terapéutica no sólo supone un acompañamiento ético en su práctica, sino también la presencia de la inteligencia emocional. Para ello deberá capacitarse en temáticas de Justicia Terapéutica y salud mental, impulsar a su cliente a confiar en el equipo multidisciplinario y lo más importante, ejercer su profesión a través de la empatía y comunicarse con sus clientes utilizando lenguaje claro e inclusivo (con perspectiva de género).

Reflexión Final.

De todo lo expuesto surge claramente que esta nueva perspectiva de la justicia nace como consecuencia de tres supuestos claros: el descreimiento por parte de la sociedad en la justicia tradicional, la insuficiencia y frustración que suele producir el sistema adversarial y la complejidad de los conflictos que surgen en el seno de la sociedad actual.

Por eso se torna oportuno y conveniente repensar espacios de trabajo y diálogo que propongan y promuevan herramientas de Justicia Terapéutica, ya que este tipo de orientación mejorará la calidad de justicia y analizará de forma global los efectos de las decisiones judiciales e incluso lo que los abogados y abogadas solicitamos frente a los tribunales cuando patrocinamos a un cliente.

EL DERECHO PROCESAL INFORMÁTICO Y LA NUEVA NORMALIDAD



**Por
Juana Cardasz**

La nueva normalidad nos introduce, definitivamente, en la digitalización del expediente judicial. Un escrito electrónico erróneamente presentado respecto de su destino, producto de un click mal realizado; tal como una expresión de agravios, es el centro de debate sobre la redefinición entre la función instrumental de las reglas procesales y el derecho de defensa en juicio en pantalla.

En torno a una nueva realidad pandémica que nos empuja cada vez más a la digitalización de los expedientes judiciales, y colocando al derecho procesal informático en boca de todos, son varios los inconvenientes que surgen frente a la aplicación de las nuevas formas digitales. Es aquí, tal como lo asume contextualmente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en este interesante fallo, cuando debemos abandonar las viejas formas y adoptar una postura flexible en esta transición que estamos

viviendo respecto de las presentaciones electrónicas y sus eventuales inconvenientes en el sistema procesal que viene.

Cliquee sobre la nota, para ir al archivo

<https://drive.google.com/file/d/1TxasJk1q1Fn6ojPYWvA-L0iB5yNs8eNj/view?usp=sharing>



JUSTICIA LENTA NO ES VERDADERA JUSTICIA

**LA CONSTITUCIÓN DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Y EL RETARDO DE JUSTICIA**

**Por
Agustín Hankovits**

La reforma de la Constitución de Buenos Aires realizada en 1994 ha adscripto a la corriente por el Acceso a la Justicia instituyendo mecanismos constitucionales de modo que su texto no se limite a proclamar derechos, sino y de igual modo, garantice el efectivo ejercicio de los mismos, consagrando así los denominados “derechos a la jurisdicción” (arts. 15, 20 y 55; entre otros).

En ese orden, específicamente, el art. 15 de la Carta local establece “la provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los tramites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. **Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas**

cuando sean reiteradas constituyen falta grave.” (el remarcado es propio).

En el capítulo tercero de la sección sexta de la Norma Fundamental local, el citado art. 15 encuentra su debido correlato en el nuevo art. 166 que, en la parte que aquí interesa, prescribe que **“La ley establecerá un procedimiento expedito de queja por retardo de justicia”**. (el resaltado no es del original).

La Corte Nacional, desde antiguo y en reiteradas oportunidades, ha sostenido que la Justicia lenta no es verdadera Justicia y que una sentencia que retarda sin término la decisión viola la garantía de defensa en juicio (Fallos 269: 131; entre otros).

El máximo Tribunal nacional igualmente ha decidido que si los jueces pudieran dictar sin término la decisión de los casos, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e

injustificado perjuicio de quienes los invocan (C.S.J.N. causa Administración General de Aduanas, sent. del 28/9/1993).

Así, muchos ordenamientos procesales, tanto locales como extranjeros, han articulado un recurso de queja por retardo de justicia.

En el ámbito provincial comparado, dentro del rito civil pueden citarse los regímenes adjetivos de Jujuy (Título IV; arts. 543 a 549); de Santa Fe (Sección XI, arts. 109 y sigtes) de Tucumán (Capítulo V sección B, art. 49 a 53); y de Córdoba (arts. 126 y 127).

En materia penal pueden mencionarse los ordenamientos procesales de Chaco (arts. 145 y 146); de Santa Cruz (art. 120); de San Juan (art. 159 y 160); de Chubut (art. 149); de Tierra del Fuego (art. 114); de La Pampa (art. 101); de Mendoza (art. 159 y 160); de Salta (arts. 156/158); de

Formosa (art. 111); de Córdoba (arts. 146 y 147); de Santa Fe (art. 446); de Río Negro (art. 114); y finalmente, el bonaerense (art. 110). También se prevé el instituto en cuestión en la Ciudad autónoma de Bs. As. (arts. 36 y 37 de la ley 402).

Como se observa nuestro ordenamiento procesal civil y comercial, con su fuerza expansiva a los procesos de familia (art. 853 del CPCPCBA), contencioso administrativo (art. 77 de la ley 12.008) y laboral (art. 63 de la ley 11.653), no regula lo expresamente exigido por la Constitución Bonaerense en el art. 166 antes parcialmente transcripto.

En efecto, el actual régimen regulado en el art. 167 del CPCPCBA no satisface tal manda constitucional dado que dicha regulación no legisla un recurso de queja por retardo de justicia por lo que la misma debería ser complementada (conf. Edgardo Scotti, Comentarios a la Reforma de la

Constitución de la Provincia de Bs. As., Libros Jurídicos SRL, 1995; p. 102) a fin de dar adecuado cumplimiento al requerimiento constitucional.

Además de ser ello una necesidad real de los justiciables y de los habitantes todos como potenciales usuarios del sistema monopólico de administración justicia estatal.

A ello se añade que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido condenas por violación del plazo razonable (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en procesos de jurisdicción no penal contra el Estado Argentino en los casos “Furlan” (sentencia del 31 de agosto de 2012), “Mémoli” (sentencia del 22 de agosto de 2013) “Jenkins” (sentencia del 26 de noviembre de 2019) y más recientemente en “Caso Spoltore vs. Argentina” (sentencia del 9 de junio de 2020, Serie C No. 404; particularmente este reviste mayor

trascendencia pues la responsabilidad internacional atribuida es en relación a un proceso laboral tramitado en la Provincia de Buenos Aires.

Todo ello impone la necesidad de legislar un mecanismo directo y efectivo de queja por retardo de impartir justicia en el ámbito no penal, cumpliendo así el mandato constitucional y satisfaciendo la necesidad social de justicia en plazo razonable dado que el establecido en actual sistema procesal en vigor en la materia posee escasa o casi nula operatividad (art. 167 del CPCC). Se ha convertido así el procedimiento de pérdida automática de la competencia en un remedio inoperante en razón del carácter relativo de las nulidades procesales y de que los litigantes rehuyen materializar la denuncia que viabiliza su concreción. Ello, frente al temor de generar un sentimiento adverso en los judicantes, los que quizás

entiendan en otras causas de la misma parte o en otras que lleve el letrado que asiste jurídicamente a ésta ante ese mismo órgano jurisdiccional.

El Centro de Modernización en Litigación y Gestión Judicial ha elaborado un anteproyecto de ley Queja por retardo de Justicia (cuyos presupuestos son el vencimiento del término procesal fijado para el dictado de la resolución respectiva y la presentación de escrito requiriendo pronto despacho) de modo contribuir al cumplimiento de lo prescripto por nuestra Constitución y aportar al debate al respecto, postergado todo ello por más de 26 años. El mismo puede ser consultado en el siguiente enlace.

La concreción efectiva y oportuna de los derechos vulnerados que reclaman su restablecimiento en sede judicial, es esencial para el logro de la paz social y la plena vigencia

del Estado de derecho, pilar fundamental para una democracia real y perceptible.

Cliquee sobre la nota, para ir al archivo

<https://drive.google.com/file/d/1nb5xQ3gUTRcq7pqfVXbpZ9ikk91sHQYL/view?usp=sharing>

INTERESES EN LA DOCTRINA LEGAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Por
Ignacio Martínez**

Entre la fecha que sucede un hecho ilícito, por ej. un accidente de tránsito, y el momento en que la víctima cobra por fin la indemnización en dinero, actualmente suele transcurrir un lapso de tiempo bastante prolongado en años. Ello implica que a los perjuicios que la víctima sufre como consecuencia de aquel hecho, puede eventualmente sumar otros derivados del retardo en la percepción de su crédito.

Si bien para resarcir estos últimos el Código Civil y Comercial contempla el cálculo de intereses moratorios, existe una dispersión de criterios jurisprudenciales en aspectos tales como la necesidad -o no- de su pedido, el punto de inicio del cómputo y la tasa aplicable, que no resulta indiferente a la víctima, dada la continua y progresiva desvalorización de la moneda nacional que caracteriza a esta época.

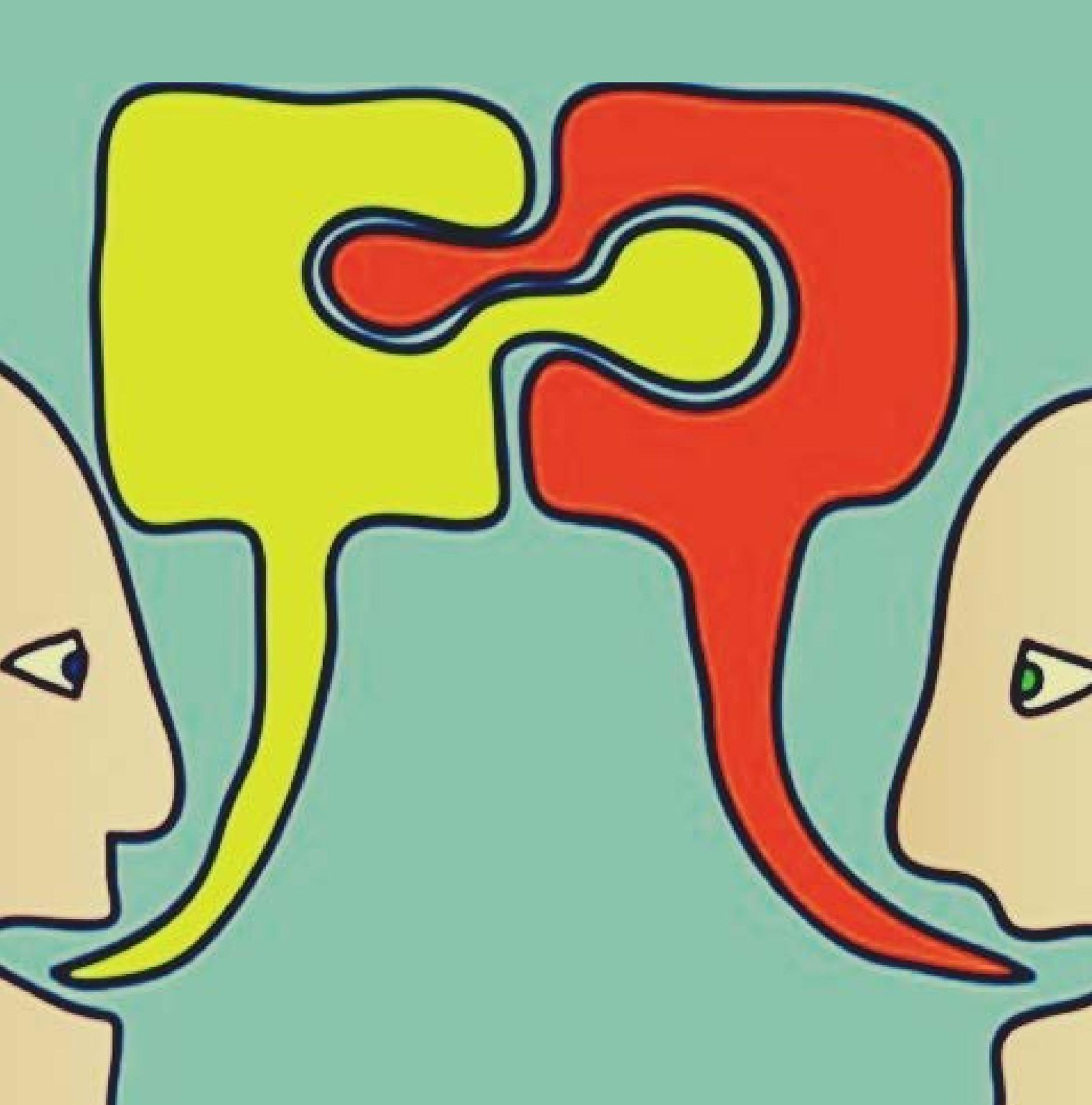
En la búsqueda de un criterio

uniforme, mostramos en forma esquemática, cuáles han sido las respuestas que la Suprema Corte provincial ha aportado a tales interrogantes.

La idea, entonces, aspira a generar inquietudes en torno a la duración de los procesos, el alcance del principio dispositivo y el valor de la doctrina legal del máximo tribunal local.

Cliquee sobre la nota, para ir al archivo

<https://drive.google.com/file/d/1Icq8u6m7pAqLZW0MGfQJXV3HWUDETn8S/view?usp=sharing>



LA IDEA DE RESPONSABILIDAD INTERPRETATIVA EN DWORKIN

**Por
Ronald Dworkin**

En la Biblioteca de Congreso Washington D.C., el profesor Dworkin expone la necesidad de elaborar una teoría de la decisión para el post-positivismo como condición de su existencia. La indeterminación normativa, que para el positivismo jurídico era sinónimo de libertad en el acto decisorio, significa para el nuevo paradigma la apremiante búsqueda por la legitimidad de las decisiones judiciales, habida cuenta de que no hay vinculación necesaria entre imprecisión lingüística y inexistencia de respuesta correcta. Esta no puede ser entendida como una mera consecuencia lógica de aquella, sino como una opción que la teoría (positivista) del Derecho toma para la solución del "problema". A partir de la teoría de la decisión dworkiniana, se construye una respuesta correcta no discrecional exigida por la noción de responsabilidad política del juzgador. Se entiende que la propuesta

interpretativa de Ronald Dworkin puede ser erigida a un concepto general de Derecho como interpretación. A la coherencia con el pasado –el sistema legislativo y las decisiones judiciales– se suma la posibilidad de futura prórroga a casos similares, por lo que el principio que se extrae de la decisión debe también demostrarse como universalizable. Ronald Dworkin, professor of jurisprudence at University College London and the New York University School of Law, delivers the inaugural Frederic R. and Molly S. Kellogg Biennial Lecture on Jurisprudence in the Coolidge Auditorium of the Library of Congress.

[Cliquee para ver el video](#)

<https://youtu.be/742JyiqLhuk>

Centro de Estudios sobre
**Modernización en Litigación
y Gestión Judicial
de Conflictos no Penales**
EXTENSIÓN



Facultad de Ciencias
**JURÍDICAS
Y SOCIALES**
Universidad Nacional de La Plata